



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000134 00

Presentado en legal forma y comoquiera que el título valor allegado como base de la presente acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de JOSÉ BASILIO ARISTIZABAL RAMÍREZ en contra de OSCAR DAVID MARTÍNEZ RUSSI, menor de edad, representado por su señora madre Ruth del Carmen Russi Ortiz y LAURA ALEJANDRA MARTÍNEZ RUÍZ menor de edad, representada por su señora madre Tránsito Ruíz Alvarado, ambos en calidad de herederos determinados de deudor fallecido OSCAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$100'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1, base de la acción.

1.2. Por los intereses de PLAZO sobre el anterior capital a la tasa del 3% mensual, conforme fuera pactado desde el 1º de abril de 2012 hasta el 30 de junio de 2018.

1.3. Por los intereses de MORA sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. a la tasa máxima que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde 1º de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

1.4. Por \$100'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2, base de la acción.

1.5. Por los intereses de PLAZO sobre el anterior capital a la tasa del 3% mensual, conforme fuera pactado desde el 13 de marzo de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017.

1.6. Por los intereses de MORA sobre el capital enunciado en el numeral 1.4. a la tasa máxima que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde 31 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)



3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 *ejúsdem*.
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.
5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.
6. Reconocer al Abogado FERNANDO ANDRÉS VALDERRAMA GRIJALBA como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000134 00

Aclárese o adecúese la medida cautelar solicitada, toda vez que la misma tal y como esta solicitada no es procedente, ello de cara a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No.45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103048202000135 00

Efectuado el estudio respectivo a la demanda que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer el presente proceso de restitución de inmueble arrendado en razón al factor "territorial" pues el artículo 26, numeral 7º dispone que "(...) [e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)" (subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, se pretende la restitución del inmueble "local comercial ubicado en la calle 18 n 23 45, local 1 en Soledad" - (Atlántico); luego entonces, procedente es ordenar la remisión de la demanda al juez competente en razón al factor territorial, esto es, a los señores Jueces Civiles Municipales de Soledad – Atlántico para lo de su competencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón al factor territorial.
2. Remitir del expediente a la Oficina y/o Juzgado de Reparto de Soledad – Atlántico correspondiente, a fin de que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de Soledad - Atlántico, conforme a los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000136 00

Se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA:

- a) Compléntese y/o adecúese los acápites de PRETENSIONES y de ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, en el sentido de discriminar cada valor que allí se indica, señalando cada concepto que hace parte de cada pretensión, igualmente debe darse cumplimiento al juramento previsto por el artículo 206 del C.G.P., respecto de las indemnizaciones que son objeto de tal formalidad.
- b) Dése cumplimiento al artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P. en concomitancia con el artículo 90 ídem, arrimando para el efecto, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.
- c) Apórtense todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS.
- d) Alléguese los correos electrónicos donde reciben notificaciones los demandantes y la demandada, y dese estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e igualmente infórmese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito de subsanación y de los anexos alléguese copia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No.45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur.
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000137 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone el arts. 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en sus numerales 6 y 8; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de **RECHAZO** (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclarar y precisar la pretensión en el sentido del ¿por qué?, se solicita el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, justificando que: “[e]s indispensable la práctica de la prueba en cuestión pues, no existe otro medio para demostrar la existencia del contrato de compraventa [del inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 50N 67090], sobre el referido proceso y que deviene de contrato celebrado verbalmente”, cuando por el contrario, tratándose de la compraventa de bienes inmuebles, se reputa perfecta ante la ley con el otorgamiento de la respectiva **escritura pública** (art. 1857 C.C), y siendo este, un documento *ad substantiam actus*, su falta, **“no podrá suplirse por otra prueba”** (art. 256 CGP); asimismo, que el contrato de promesa exige como **solemnidad** el que obre “por escrito” (num. 1; art. 89; ley 153 de 1887).

2. Aportar en medio electrónico, el sobre cerrado contentivo del interrogatorio de parte, que el solicitante “dice allegar” con el escrito de la prueba extraprocesal; pues el mismo, no se arrimó.

3. Aportar dirección física o electrónica (esta última con las exigencias del Decreto 806 de 2020), respecto de convocada LILIANA VÍCTORIA MANRIQUE BOTIA, teniendo en cuenta que el art. 183 CGP ordena que la notificación para esta clase de asuntos, se debe efectuar “personalmente”, de acuerdo con los arts. 291 y 292 CGP; además que la notificación “vía celular” de la primera providencia en actuación judicial, aún no está regulada en nuestro derecho; ni tampoco, se puede desembocar en el presente caso, en una eventual

notificación a través de *curador ad litem* para esta citada, comoquiera que éste auxiliar de la justicia, carecería de facultad para disponer del derecho de su representada, esto es, entre otros aspectos, confesar por ella.

4. Acreditar el solicitante con prueba sumaria, que al momento de presentar el pedimento de prueba extraprocesal, simultáneamente remitió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados [art. 6º, Decreto 806 de 2020].

5. La parte solicitante deberá realizar la afirmación y la indicación con el aporte de las debidas evidencias, acerca de la obtención de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los convocados, tal como lo exige el inciso 2º, art. 8; Dcto. 806 de 2020.

Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la solicitud. Asimismo, dar cumplimiento a lo indicado en el canon 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia del escrito de subsanación por el canal electrónico a los respectivos convocados.

NOTIFÍQUESE,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur.
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000139 00

Se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA:

a) Indíquese bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar, e igualmente infórmese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8, Decreto 806 de 2020).

Del escrito de subsanación y de los anexos alléguese copia.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No.45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría

A.



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000140 00

Se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA:

- a) Aclárese cuál es el objeto de allegar dos letras de cambio, si sólo se elevan pretensiones sobre uno tales instrumentos, además, obsérvese que una de ellas le falta el día de exigibilidad o vencimiento.
- b) Indíquese bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar, e igualmente infórmese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8, Decreto 806 de 2020)

Del escrito de subsanación y de los anexos alléguese copia.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría

As.



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000142 00

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA:

- a) Adecúese y modifíquese toda la demanda, toda vez que revisada la escritura pública contentiva de la garantía real y el certificado de tradición del bien objeto de la misma (anotación 7ª), se observa que también figura como propietario inscrito MICHEL DAVID DINESMAN (Art. 468 del C.G.P.)
- b) Indíquese bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar, e igualmente infórmese la forma como la obtuvo y aléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8, Decreto 806 de 2020)

Del escrito de subsanación y de los anexos aléguese copia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No.45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos veinte (2020)

Radicado No. 110013103048202000143 00

Efectuado el estudio respectivo a la demanda que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón a la **CUANTÍA**, pues el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que se deben sumar el valor de las pretensiones (capitales), en el caso bajo estudio, éstos arrojan en valor total de \$24'533.479,00 M/Cte., sin tener en cuenta los intereses causados con posterioridad a la presentación; por ende, al tenor del inciso 4º del artículo 25 *ibidem* en concomitancia con el inciso 1 del artículo 20 *ejúsdem*, esta instancia solo conoce procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente \$131'670.450,00 M/Cte., es así que se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 *ibidem*.

En vista de lo anterior es procedente es ordenar la remisión de la demanda al juez competente en razón de la cuantía, esto es, a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía.
2. Remitir del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto – de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000154 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Adecuar la pretensión primera conforme al valor contenido en los instrumentos que se pretende ejecutar.
- Explicar el hecho No. 2.4, en el sentido de indicar el por qué se pretende cobrar intereses moratorios del 25% y unos horarios del 10%; para lo cual deberá aportar la prueba pertinente.
- Aportar copia legible de la factura No. 515, por cuanto que la que obra en el expediente digital no es legible.
- Anexar certificado de existencia y representación legal actualizado de la convocada a juicio, por cuanto que el que se aportó data de 6 de noviembre de 2018.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000155 00

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde; se hace necesario requerir a la Jefe de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, doctora María Angélica Munar, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al oficio de la notificación; informe la especialidad del asunto objeto de debate; **secretaría oficie lo aquí dispuesto.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No
45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000156 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo imperado en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba de la calidad de heredero determinado del señor César Augusto Ochoa Moreno.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000158 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente solicitud, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocetal, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar certificado de existencia y representación legal tanto de la demandante como de la demandada [Arts. 84 y 85 C.G.P.].
- Aportar el sobre cerrado contentivo del interrogatorio de parte, que el solicitante "dice allegar" con el escrito de la prueba extraprocetal; pues el mismo, no se arrió.
- Acreditar con prueba sumaria, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente remitió copia por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado [art. 6º, Decreto 806 de 2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda. Asimismo, dar cumplimiento a lo indicado en el canon 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia del escrito de subsanación por el canal electrónico al convocado a juicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000159 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar certificado de existencia y representación legal de las acreedoras hipotecarias del predio distinguido con el folio de matrícula 50N-246382 [Arts. 84 y 85 C.G.P.].
- Indicar el correo electrónico de las personas que se citaron en calidad de testigos, con todas las exigencias del art. 6º, Decreto 806 de 2020.
- Aportar el avalúo catastral del fundo objeto a usucapir, para determinar la cuantía de esta causa [num. 3º, art. 26 C.G.P.].
- Describir los linderos específicos de la heredad que se alega la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; comoquiera que los indicados en el escrito de demanda se hace referencia a que son los del inmueble de mayor extensión.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000160 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- Adosar poder conforme las previsiones del art. 74 del C.G.P.
- Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 379 del C.G.P., esto es, estimar, bajo la gravedad del juramento, lo que presuntamente adeuda el demandado.
- Indicar el correo electrónico de las personas que se citaron en calidad de testigos con los condicionamientos del art. 6°, Decreto 806 de 2020.
- Acreditar con prueba sumaria, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente remitió copia por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado [art. 6°, Decreto 806 de 2020].
- Informar la fuente de donde se consiguió el correo electrónico del convocado a juicio y aportar prueba sumaria de ello [Decreto 806/20].
- Presentar prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial, tal como lo exige el art. 38 de la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad para este proceso.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000161 00

Previa valoración de este asunto, se ha de advertir que este Despacho judicial carece de competencia para conocer del mismo, conforme a los siguientes argumentos.

La empresa Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, presentó proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía respecto del inmueble ubicado en la vereda Paramo Alto del municipio de Cogua, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-107039.

Por otra parte, para determinar quien es el funcionario judicial competente para conocer del presente proceso de constitución de servidumbre, el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, enseña: *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad..... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

Luego entonces, al ser en el *sub exámine* una entidad pública la que obra como demandante, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, tal como lo advirtió el Juzgado Promiscuo de Cogua, quien procedió a remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), siendo designado al Juzgado 35 Civil Municipal de esta Urbe, quien mediante auto de 10 de agosto del año presente, decidió no avocar conocimiento con el argumento que el avalúo catastral del predio objeto de contienda, para el año 2019, era la suma de \$30.237.00,00 M/cte., lo que implicaba que era de mayor cuantía, razón por la cual debía ser tramita por el Superior funcional.

Acorde a lo anterior, el artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 7º dispone: *“La cuantía se determinará así: ...7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”*.

De modo que, al no estar en tela de juicio el factor territorial sino el *quantum*, claro es, que incurrió en yerro la funcionaria civil municipal, en precisar que esta causa era de mayor cuantía, por cuanto que el salario mínimo legal mensual vigente, fijado por el Gobierno Nacional para el año 2019, era la suma de \$828.116,00 que al ser multiplicados por 150 SMLMV [inc. 4º, art. 25 *ibídem*], arroja el valor de \$124.217.400,00 M/te., justiprecio que resulta ser superior al del avalúo catastral de la heredad sirviente respecto de la cual se deprecia la servidumbre [\$30.237.000,00 M/cte].

Así las cosas, al precisarse que el justiprecio del inmueble respecto del cual se solicita la servidumbre es de \$30.237.000 M/cte; claro es que este asunto es de mínima cuantía por cuanto que no se superan los 40 SMLMV, que para el año 2019, ascendía al valor de \$33.124.640,00 M/cte.

En consecuencia, se rechazará por competencia el presente asunto y consecuentemente, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que se continúe con la causa imprimiéndosele el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: **REMITIR** el presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá según fue considerado en esta providencia; ofíciase a la oficina de reparto para la designación correspondiente.

TERCERO: **ORDENAR** a secretaria comunicar lo aquí resuelto a los juzgados que han conocido de este asunto y al extremo demandante por el medio más expedito.

CUARTO: **ORDENAR** a secretaria que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000162 00

Revisado el presente asunto, resulta necesario indicar que un título ejecutivo, debe contener una obligación clara expresa y exigible, conforme lo prevé el art. 422 del Código General del Proceso; pero además, debe reunir la totalidad de los requisitos que exige la ley para que transite como báculo de cobro judicial, para el *sub lite*, al tratarse de una garantía hipotecaria, el instrumento [escritura pública], debe ser expedida con constancia de ser copia auténtica y señalar que presta mérito ejecutivo (artículo 80 del Decreto 960 de 1970, en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 2148 de 1983 y el parágrafo 2º del art. 16 de la Ley 1579 de 2012).

Conforme a lo anterior, al revisar la escritura pública No. 2853 de 30 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría 47 del Círculo Notarial de Bogotá, se echa de menos lo antes expuesto, esto es, que tal instrumento a pesar de contener la obligación crediticia a favor del Banco de Bogotá S.A., no tiene la constancia de que se trata de primera copia y que se expide a la demandante con la finalidad de que preste mérito ejecutivo; hecho que impide que se libre orden de pago.

Luego entonces, se concluye que el documento aportado como base de ejecución no presta mérito ejecutivo y por ello se negará el mandamiento de pago, tal como se indicará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con la correspondiente anotación en el sistema de Gestión Judicial; haciéndose la advertencia, que no hay lugar a desglose en atención a que la demanda se presentó vía digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No.45 de septiembre 8 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110014003003201900429 01

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P.

Oportunamente regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

As.